



de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 ENE 2018

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **NELSON RINCON TORRES**
Demandada: **ANI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201000123 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

La auxiliar de justicia posesionada en el asunto mediante memorial visto a ff. 674 – 675 eleva solicitud referente a ampliar el término para rendir el dictamen encomendado, fijar gastos provisionales a fin de obtener certificaciones, planos, escrituras públicas, y para desplazamientos.

Sumado a ello solicita que la parte demandante aporte plano actualizado del predio, el cual afirma proviene de la sucesión y es en la actualidad propiedad de Nelson Rincón Torres, además de los números actualizados de cedula catastral y Matrícula inmobiliaria con el objeto de adelantar el peritaje.

Así las cosas, y en virtud a que la auxiliar de justicia requiere la colaboración tanto económica como de algunos documentos de la parte demandante, se accederá a la misma, por lo que se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a nombre de **ADRIANA CHAPARRO CARDOZO**, por concepto de gastos de pericia. Una vez realizado el mencionado pago, deberá acreditarse el mismo ante el expediente.

Igualmente y dentro del mismo término la parte actora deberá comunicarse con la mencionada auxiliar de justicia y proporcionarle la información solicitada, esto es: plano actualizado, cedula catastral y Matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

No obstante precisa el Despacho a la perito que el dictamen debe ser rendido sobre el predio objeto del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Se le requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a nombre de **ADRIANA CHAPARRO CARDOZO**, por concepto de gastos de pericia. Una vez realizado el mencionado pago, deberá acreditarse el mismo ante el expediente.

SEGUNDO: Dentro el término anterior la parte actora deberá comunicarse con la auxiliar de justicia **ADRIANA CHAPARRO CARDOZO** y proporcionarle la siguiente

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **NELSON RINCON TORRES**
Demandada: **ANI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300102 80**

información: plano actualizado, cedula catastral y Matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

TERCERO: Por lo anterior, el término para preservar el peritaje encomendado será el señalado inicialmente el cual se contara una vez la parte actora suministre el dinero y documentos requeridos por la auxiliar de la justicia. Precisándole a la perito que el dictamen debe ser rendido únicamente sobre el predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMELITA PAZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL

HOY, **17 ENE 2010** A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 ENE 2018

Medio de control; **CONTRACTUAL**
Ejecutante: **LUIS NICODEMUS HURTADO SUAREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TENZA**
Radicación: **15001333300820150010800**

Revisado el expediente se observa que;

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, f. 254 se ordenó requerir a la ESAP a fin de que reconsiderara la postura sobre la práctica del dictamen pericial encomendado mediante el oficio Nro.335-J08-2015 0108 de 2 de marzo de 2016, habida cuenta la necesidad de la prueba y en virtud a la especialidad sobre la cual versa el peritaje.

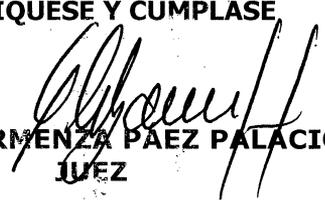
No obstante haberse enviado el oficio de requerimiento visible a f. 256, la mencionada entidad no ha dado respuesta alguna, por lo que se ordenará oficiar por última vez a la ESAP para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre el abordaje del dictamen pericial encomendado o si en su defecto, informar si no es posible reconsiderar la decisión de no efectuarlo. Lo anterior a que el presente asunto se encuentra a la espera del medio probatorio mencionado, única prueba faltante para continuar con la siguiente etapa procesal, con el correspondiente oficio enviar también copia de los ff. 124 y 252.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Por Secretaria oficiar por última vez a la dirección de correspondencia a la ESAP, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre el abordaje del dictamen pericial encomendado o si en su defecto, informar si no es posible reconsiderar la decisión de no efectuarlo. Lo anterior a que el presente asunto se encuentra a la espera del medio probatorio mencionado, única prueba faltante para continuar con la siguiente etapa procesal. Para tales efectos enviar también copia de los ff. 124 y 252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.
 ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 ENE 2016

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSCAR HERNANDO MONTAÑA MOGOLLON**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201600015 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Informe Secretarial poniendo en conocimiento que ingresa el proceso de la referencia para proveer de conformidad.

Para resolver se considera,

En el auto que antecede se dispuso requerir a través de Secretaria, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 4 de Octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por este Despacho, siendo demandante señor Oscar Hernando Montaña Mogollón identificado con C.C. 7.126.572.

Como consecuencia, la entidad requerida a folios 132 a 133 señalo que no ha efectuado el pago del fallo en comento.

Por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A, previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, se requerirá nuevamente por Secretaria a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia referida.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

Requírase por Secretaria, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 4 de Octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por este Despacho, siendo demandante señor Oscar Hernando Montaña Mogollón identificado con C.C. 7.126.572.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR HERNANDO MONTAÑA MOGOLLON
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
150013333008201600015 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **17 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja 16 ENE 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ANTONIO CORREDOR**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820160018 00.**

Revisado el expediente se observa que;

La apoderada de la parte demandada solicita mediante memorial visto a f. 311 que: "se expida a mi costa, copias auténticas de la sentencia de Primera y Segunda Instancia con la debida constancia de notificación y ejecutoria. Igualmente, solicito se expida la primera copia que presta merito ejecutivo. Anexo a la presente dos juegos de copias de la sentencia de Primera y Segunda instancia, copia del auto de liquidación de costas y agencias en derecho con su respectiva aprobación y el recibo de pago del Banco Agrario por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.400)"

Así las cosas, interpretando la solicitud arrojada por la apoderada y teniendo en cuenta que fueron allegadas las copias simples y se acreditó el pago del arancel, se dispondrá que por Secretaría se expida:

- i. Una (01) copia auténtica con certificación de ejecutoria y constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de Diciembre de 2016 y 10 de Octubre de 2017 respectivamente, así como, de la liquidación de costas visible a folio 304 junto con el auto que las aprueba de fecha 29 de Noviembre de 2017.
- ii. Un (01) paquete de copias auténticas con certificación de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de Diciembre de 2016 y 10 de Octubre de 2017 respectivamente.

Hágase entrega de las anteriores copias a la apoderada de la parte actora bajo su entera responsabilidad e igualmente, déjese las anotaciones de la entrega en el expediente y en el sistema de información Justicia XXI Web.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ANTONIO CORREDOR
UGPP
15001333300820160018 00

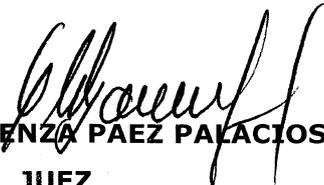
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria se expídase:

- i. Una (01) copia auténtica con certificación de ejecutoria y constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de Diciembre de 2016 y 10 de Octubre de 2017 respectivamente, así como, de la liquidación de costas visible a folio 304 junto con el auto que las aprueba de fecha 29 de Noviembre de 2017.
- ii. Un (01) paquete de copias auténticas con certificación de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 16 de Diciembre de 2016 y 10 de Octubre de 2017 respectivamente.

SEGUNDO: Hágase entrega de las anteriores copias a la apoderada de la parte actora bajo su entera responsabilidad e igualmente, déjese las anotaciones de la entrega en el expediente y en el sistema de información Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 62 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARIA FERNANDA BERMUDEZ PRADA Y OTROS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **15001333300820160012100 00**

De la lectura del expediente se advierte lo que sigue:

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, f. 87 a 89 este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia por cuanto consideró que opero el fenómeno de caducidad. Por tal razón y mediante el mencionado proveído se ordenó el archivo de las diligencias.

Pues bien, con posterioridad la entidad demandada allega el oficio visto a f. 92 que da cuenta de las gestiones realizadas para recaudar la información solicitada por este Despacho previo a proferir el auto antes mencionado.

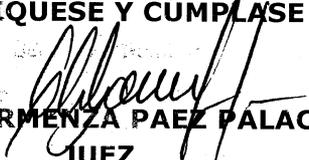
Como quiera que dicho oficio no altera la decisión contenida en el auto de fecha 27 de abril de 2017, sumado a que el presente medio de control se encuentra archivado, se ordenara que el presente expediente repose en la caja de archivo asignada, como quiera que no existe actuación que surtirse.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

Vuelva el presente proceso a la caja de archivo asignada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **11 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARÍA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ULISES MARIN RUEDA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333003201700134 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (f. 151).

Así las cosas, entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "reajuste de la pensión de jubilación del actor", **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a **la Resolución N° GNR 317253 del 11 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión, procedía el recurso de reposición y/o apelación (f. 103), recursos que fueron interpuestos.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante **Resolución N° GNR 256887 de 24 de agosto de 2015**, resolvió el recurso de reposición, "modificando la resolución recurrida" (f. 124).

Posteriormente la entidad demandada, a través de la **Resolución N° VPB 63076 de 24 de septiembre de 2015**, al desatar el recurso de apelación resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 317253 de 11 de septiembre de 2014 (f. 128 v).

Actos administrativos que están siendo demandados, por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA,

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 18.731.260.00)** (f. 15), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (f. 98), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende la reliquidación de una prestación periódica, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **ULISES MARIN RUEDA**, contra **COLPENSIONES** en la cual se solicita se declare la nulidad de la **Resolución N° GNR 317253 del 11 de septiembre de 2014**, por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión; Resolución N° GNR 256867 de 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución N° VPB 63076 de 24 de

157

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ULISES MARIN RUEDA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201**
Pág. No. 3

septiembre de 2015, que resuelve un recurso de apelación, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; De conformidad con **el Acuerdo N° PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016**, Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$7.500.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a COLPENSIONES	\$ 7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo

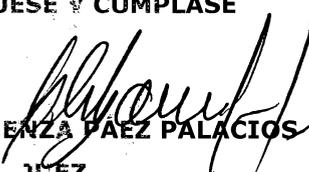
primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado ELMER JAIME CARO HERNANDEZ identificado con C.C No, 78.024.195 y Tarjeta Profesional No. 187.143 del C.S de la J. como apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

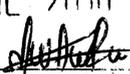
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0002 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.


**ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO
SECRETARÍA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERP COLOMBIA**
Demandado: **VIRGILIA RAMÍREZ VALENZUELA**
Radicación: **15001333300820170015000**

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Informe secretarial poniendo en conocimiento que **ingresa el presente asunto con acta de reparto de 18 de Diciembre de 2017, correspondiéndole a este Juzgado el proceso de la referencia (f.23)**, por lo que se entra a proveer de conformidad.

Para resolver se considera,

El numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera diáfana que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta estatuida para conocer de los asuntos en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa y en el caso particular de las demandas ejecutivas, las referentes a: (i) condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iii) los derivados de los contratos estatales.

Igualmente, el artículo 297 del CPACA indica que constituyen título ejecutivo: (i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, **con suma extrañeza el Despacho registra** que las partes del proceso están conformadas por una persona natural y una persona jurídica de derecho privado y el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer es un pagare, más aun la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Tunja.

En tal sentido, se observa en el *sub iudice* que no está involucrada alguna entidad pública o particular que ejerza función administrativa sumado a que se está buscando la ejecución de un título valor-pagare, el cual no corresponde a alguno de los títulos ejecutivos indicados en las normas en comento, lo cual de contera excluye el conocimiento del asunto por parte de esta jurisdicción.

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:
Pág. No. 2

EJECUTIVO
COOPSERP COLOMBIA
VIRGILIA RAMÍREZ VALENZUELA
15001333300820170015000

Como consecuencia, este Despacho no avocara el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que sea remitido en el menor tiempo posible a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (reparto), **a los cuales está dirigida la demanda**, dejando las anotaciones a que haya lugar.

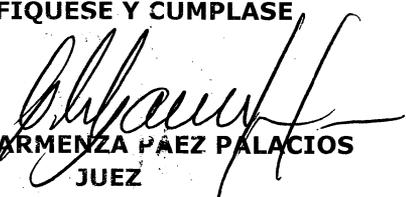
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y como consecuencia no avocar su conocimiento; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que sea enviado en el menor tiempo posible a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de la ciudad de Tunja (reparto), dejando las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Referencia; **EJECUTIVO**
 Ejecutante: **GRACIELA ALFONSO VARGAS**
 Ejecutado: **UGPP**
 Radicación: **150013333011201400221 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue.

La Apoderada de la UGPP, mediante escrito visible a folio 278, solicita; "sea expedida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia"

De igual forma, La Apoderada allega consignación por la suma de \$ 6.000, en cumplimiento al acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, a fin que sean expedidos los documentos referidos.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la apoderada de la parte demandada, expídanse constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, **dejando constancia de su entrega en el expediente** y en el sistema justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 2 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

HOY, **17 ENE 2018** A LAS 8:00 A.M.

ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIO





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MAGDA MILENA SANCHEZ BUITRAGO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201400206 00.**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (ff. 317).

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (ff. 307 y v), el despacho resolvió requerir a la Oficina Jurídica de la Secretaria De Educación Del Departamento De Boyacá, para que certificara el cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (ff. 258 a 265 v), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de marzo de 2017, excepto el numeral 2 que fue modificado (ff. 290 a 296 v), y del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ff. 322 a 323).

Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Boyacá, allega escrito manifestando;

"(...) me permito comunicarle que en atención a lo resuelto por su Despacho el día 03 de agosto de 2016, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, fue materializada a través de la resolución "por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia", al día de hoy se encuentra en revisión y posterior aprobación y firma por parte de la Secretaria de Hacienda

(...)

En nuestro caso el proyecto de resolución con firma del Secretario de educación y firma del secretario de hacienda, se radico en la oficina de presupuesto el día 18 de diciembre de 2017 (paso 11) en donde a la fecha se encuentra (...)"

Por lo anterior, se procederá a requerir a la oficina de presupuesto del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho si en efecto ya fue firmada la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (ff. 258 a 265 v), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyaca en providencia de fecha 21 de marzo de 2017, excepto el numeral 2 que fue modificado (ff. 290 a 296 v), y del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; allegando los respectivos soportes.

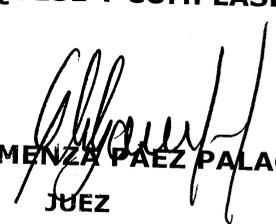
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

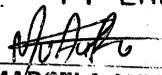
RESUELVE;

PRIMERO; Requerir a la Oficina de Presupuesto del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho si en efecto ya fue firmada la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (ff. 258 a 265 v), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de marzo de 2017, excepto el numeral 2 que fue modificado (ff. 290 a 296 v), y del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; allegando los respectivos soportes.

SEGUNDO; Reconocer personería para actuar al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.085.254.003 de Pasto, y T.P. N° 185.476 del C.S.J., como Apoderado de la parte Ejecutante, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 315 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0002 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA AVILA RESTREPO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 ENE 2018

Acción: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **BLANCA INES VANEGAS MORENO**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013333013201400220 00**

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente;

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, f. 148 se ordenó correr traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes obrantes a ff. 259 y 310 a 312 de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, por secretaria se efectuó el mencionado traslado tal como se aprecia a folio 155, termino en el cual las partes guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procede a efectuar estudio de legalidad de las mencionadas liquidaciones; aclarando que la liquidación aportada por la apoderada de la parte ejecutada obrante a ff. 349 a 353 no se tendrá en cuenta toda vez que la misma fue aportada con posterioridad a la traslado ordenado.

Análisis de las liquidaciones aportadas

- **Liquidación presentada por la parte ejecutante, f. 259**

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito correspondiente a los intereses moratorios generados sobre capital pagado correspondiente a \$ **35.027.985.00** y por el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 a 27 de agosto de 2012, arrojándole un total adeudado de \$ **21.853.731.00**

Por lo anterior considera debe ser aprobada por \$ **21.853.731.00** por **concepto de intereses moratorios** teniendo cuenta que la entidad demandada realizó un pago de \$ **35.027.985.00**, tal como quedo consignado en la sentencia que puso fin a la instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente ejecución corresponde al cobro de la suma de dinero por concepto de intereses moratorios sobre el capital ya pagado por la entidad ejecutada, debe señalarse que tal suma quedara constante durante el trámite del proceso (a menos que se haga pago), habida cuenta no puede generar intereses moratorios por cuanto se entraría en anatocismo, figura prohibida en la Legislación Colombiana.¹ Aunado a lo anterior una vez pagado el capital, mal podría afirmarse que los intereses moratorios siguieron causándose indefinidamente en el tiempo en razón a que estos nacen de aquel, y una vez satisfecha la obligación en cuanto al capital (como expresamente se acepta en la demanda), los intereses pierden su fuente y dejan de seguirse produciendo, lo que en otros términos significa que lo accesorio (intereses) sigue la suerte de lo principal (capital)².

¹ Artículo 2235 del código Civil, prescribe como regla perentoria y absoluta: "Se prohíbe estipular intereses de intereses".

² CE 3, 14 Abr. 2010, e25000-23-26-000-1997-03663-01(17214), R. Correa: "(...) Los **intereses moratorios**, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex legge desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presuponen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1017, Código Civil), **son exigibles con la obligación principal** y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización

Acción: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **BLANCA INES VANEGAS MORENO**
Ejecutado: **UGPP**
Radicación: **150013331013201400220 00**

En el caso sub judice se acredita que la parte ejecutada realizó un pago por la suma de **\$ 35.027.985.00**, sin incluir intereses moratorios. Razón por la que el Despacho los liquidó por el periodo lapso entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 27 de agosto de 2012, determinando que lo adeudado por este concepto corresponde a la suma de **\$ 21.853.731.00**, tal como se indicó en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 8 de noviembre de 2016. f. 300 a 304.

Por lo anterior, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se ajusta a los parámetros ordenados en las providencias antes mencionadas, razón por la que este Despacho impondrá su aprobación.

- **Liquidación presentada por la parte ejecutada ff. 310 a 312**

Observa el Despacho que la entidad ejecutada presentó un histórico de pagos, de la mesada pensional de la ejecutante, que en nada corresponde al crédito acá ejecutado y a los parámetros dados en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, advierte este Despacho que la entidad ejecutada no advirtió los parámetros ordenados en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, presentando una liquidación totalmente apartada de lo que allí se decidió; dado que, por un lado, no se trata de una liquidación de crédito propiamente dicha, y de otro, no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que la ejecución que se adelanta corresponde al monto por intereses moratorios sobre el capital pagado en virtud al cumplimiento de la sentencia base de ejecución y no se discute mesadas atrasadas como lo interpreta la libelista.

Así las cosas, la liquidación presentada por la entidad ejecutada será modificada, teniendo en cuenta que la misma no fue practicada en los términos de la providencia dictada en audiencia celebrada el 1 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 8 de noviembre de 2016, la cual ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESULEVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

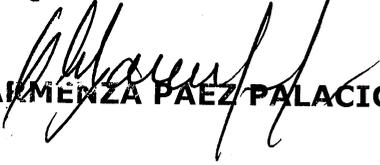
ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. **Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Acción:
Ejecutante:
Ejecutado:
Radicación:

EJECUTIVO
BLANCA INES VANEGAS MORENO
UGPP
1500133310132

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada; en el sentido de indicar que el crédito que acá de ejecuta corresponde al valor de **\$ 21.853.731.00** correspondiente a intereses moratorios del capital pagado por el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 2009 a 27 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

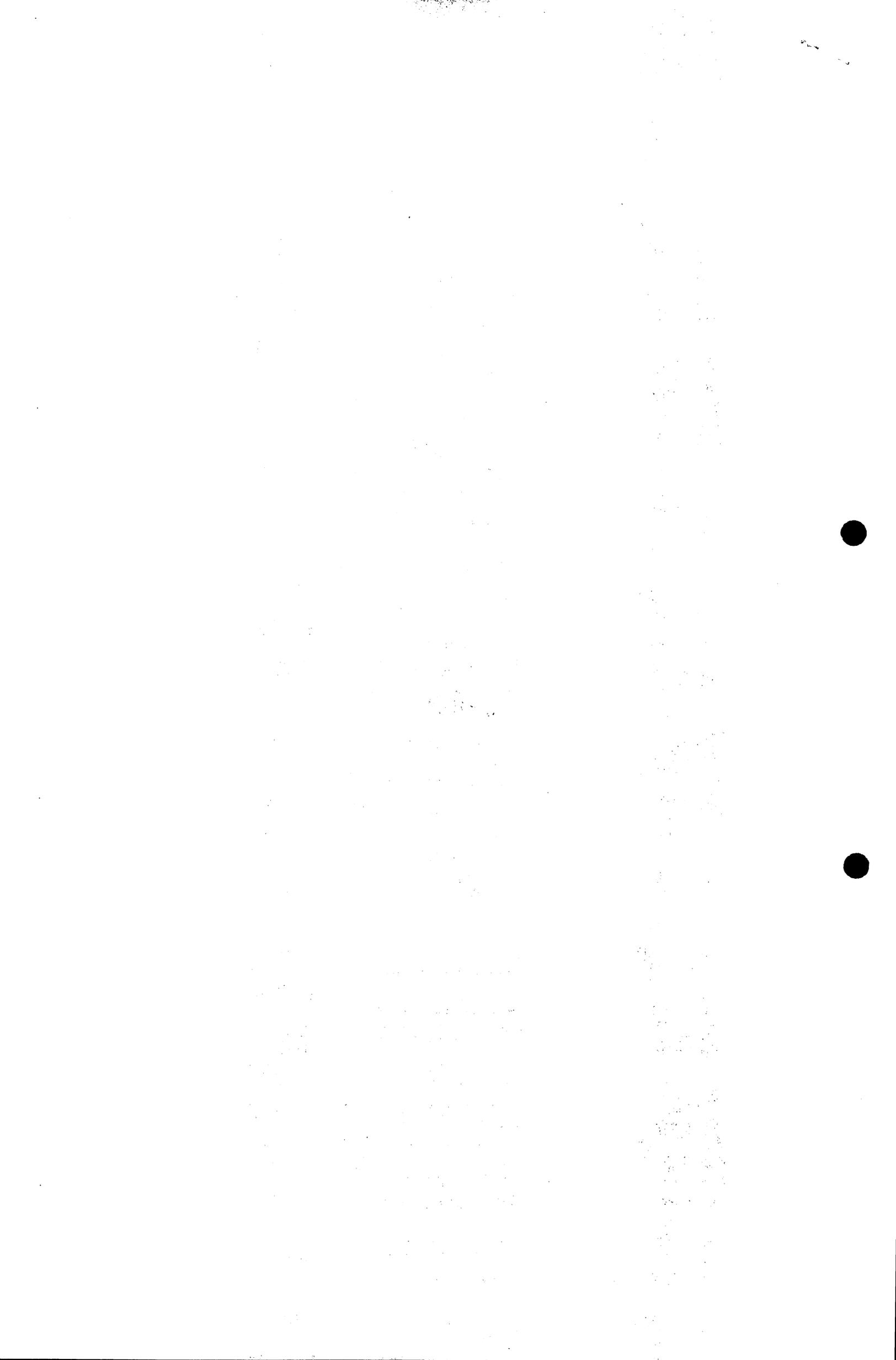
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL

HOY, **17 ENE 2018** A LAS 8:00
A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **16 ENE 2018**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE EISENHOWER PUENTES Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO**
Radicación: **150013333015201700092 00**

Revisado el expediente se observa lo que sigue,

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado por la Oficina de Centro de Servicios.

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Tucumán y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017.

Así, observa el Despacho, según lo indicado en el escrito introductorio, que la parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare administrativamente responsable al Municipio de Villa de Leyva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y la Superintendencia de Notariado y Registro, por los posibles perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la acción u omisión en un aparente procedimiento irregular de expropiación (f. 2).

Ahora bien, encontrándose el presente expediente para avocar conocimiento del mismo, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones

En pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de contaminar objetivamente la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional¹.

¹ C.S.J. Civil, e. 2001-31-03-003-2001-00942-01, 15 Jun. 2016, L. Rico

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE EISENHOWER PUENTES Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO**
Radicación: **150013333015201700092 00**
Pág. No. 2

Al respecto, el Código General del Proceso establece en el Numeral 9 del Artículo 141, por remisión del inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A., que es causal de impedimento la siguiente:

"(...)9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurre alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"

Para ilustrar lo anterior, el Consejo de Estado señaló, que:

*"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que **la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona**. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."* (Negrillas y Subrayas del Despacho)²

Lo anotado es reiterado por la Corporación en comentario en los siguientes términos:

*"El Consejero de esta Sección, doctor Alberto Yepes Barreiro, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con la parte demandada por un vínculo de amistad **"...en los términos del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso"** ello implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión, supuesto de hecho que corresponde a una causal de naturaleza subjetiva.*

*Con respecto a las causales de impedimento **que tienen carácter subjetivo**, la Corte Constitucional ha considerado que **"... obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación"**.*

Sobre esta causal de impedimento igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en

² C.E. 5, e11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), 17 Jul. 2014, C.P.: S. Buitrago

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE EISENHÖRNER Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO**
Radicación: **150013333015201700000000**
Pág. No. 3

él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal" (Negrillas y Subrayas del Despacho)³

En tal sentido, examinado el expediente de la referencia, se observa que el presente medio de control se dirige contra del Municipio de Villa de Leyva, siendo representante de la entidad territorial el señor Víctor Hugo Forero Sánchez, como obra a folio 161 del proceso, con quien existe una amistad de vieja data, fundada en los lazos de afecto y respecto, por lo que se considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectada por esta causal subjetiva de separación del proceso habida cuenta implica que dicha relación tiene la capacidad de influir en el ánimo al momento de intervenir en la decisión.

Aunado a lo dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2011, puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía de todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Ello no es sólo es algo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Así, la administración de justicia debe descansar sobre dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad de los jueces, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la configuración de la causal señalada, este Despacho encuentra procedente ordenar la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del Artículo 141 del C.G.P. en

³ C.E. 5, e. 41001233300020160051801, 15 Sep. 2017. C.P.: R. Araujo

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE EISENHOWER PUENTES Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO**
Radicación: **150013333015201700001 00**
Pág. No. 4

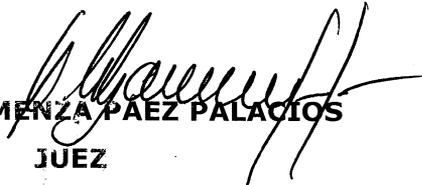
concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: A través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, **REMÍTASE** inmediatamente el proceso de la referencia al **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión infórmele por el medio más expedito a los apoderados de la partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

16 ENE 2018

Referencia: **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GUILLERMO ISMAEL RODRIGUEZ FUQUENE**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333015201700159 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue enviado de la Oficina de Centro de Servicios (f. 107).

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en el Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, no obstante en virtud del acuerdo PCSJA17-10863 el cual dispuso su traslado a la ciudad de Duitama y ordenó la reasignación de los procesos entre los demás Juzgados Administrativos de este circuito judicial, correspondió a este Juzgado el presente asunto el cual fue recibido el día 19 de Diciembre de 2017.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

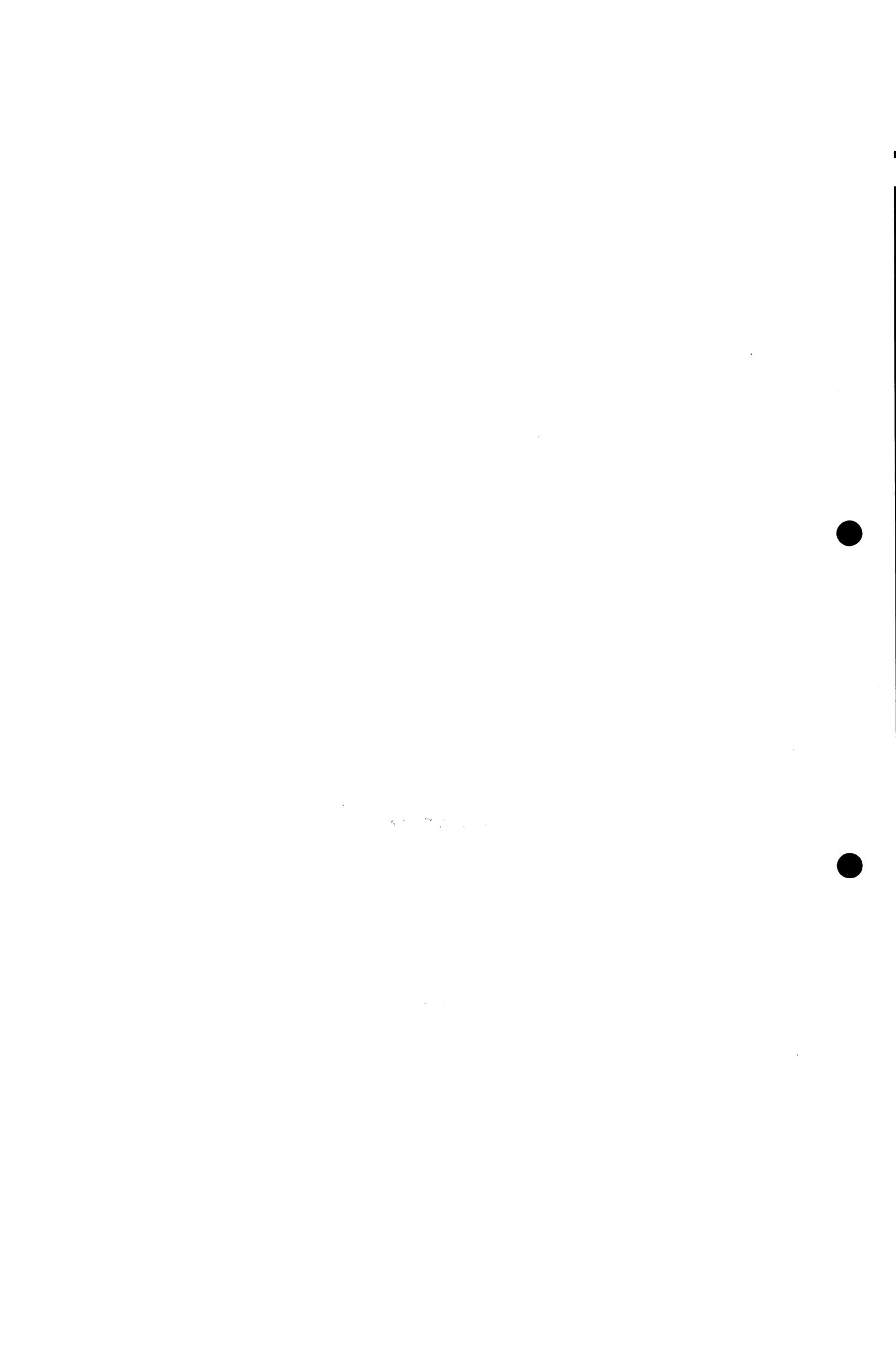
PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 02 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>HOY, 17 ENE 2018 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO SECRETARIA</p>





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC -**
Radicación: **150013333008201600129 00**

Agotado el trámite procesal del medio de control de reparación directa, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia, atendiendo lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Las señoras **ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON, ANA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA PINZON RODRIGUEZ, ANGELA MARCELA CONTRERAS RODRIGUEZ, VIVIANA AIDE RORIGUEZ PINZON y MARTHA ISABEL PINZON RODRIGUEZ** y los señores **JOSE EDGAR CONTRERAS RODRIGUEZ, LUIS ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ y BRANDON STEVEN SILVA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, instauraron demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante -INPEC-, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 102-107)

De acuerdo con la demanda, las pretensiones son las que a continuación resume el Despacho:

1.- Que se declare que la Nación - INPEC-, son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla del servicio, que ocasionó la muerte violenta del interno **CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ**.

2.- Que se declare que la Nación - INPEC -, como consecuencia en la falla en la prestación del servicio que condujo a la muerte de **CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ**, debe reconocer y pagar a favor de su mandante **ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON**, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante EN la suma de (\$335.077.560,00).

3.- Que se declare que la Nación - INPEC-, debe reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes los perjuicios morales por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 15001333300820.600129 00

Pág. No. 2

4.- Que se declare que la Nación - INPEC -, debe reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes el daño de vida en relación por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Que se declare que la condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CCA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

6.- Que se declare que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C.C.A.

2. HECHOS (ff. 96 a 102)

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1.- El señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1.022.371.305, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita - Barne -, siendo herido de muerte por arma corto punzante el día 7 de Octubre de 2015, dentro de las instalaciones de dicho centro de reclusión.

2.- Los antecedentes judiciales del señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.) no ameritaban que fuera trasladado a un centro de reclusión de máxima seguridad; además gozaba de un concepto de buena conducta dentro del centro de reclusión y no estaba catalogado como un interno de alta peligrosidad.

3.- El INPEC al momento de proferir la orden de traslado del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ al Centro penitenciario de Máxima Seguridad de Combita; omitió evaluar la destinación que este centro tiene exclusivo para personas condenadas con una connotación de jefes de grupos armados al margen de la Ley, o de mayor rango de peligrosidad material y de inteligencia.

4.- El señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, estaba realizando labores para disminución de pena, no contaba con más investigaciones ni procesos penales distintos a aquel por el que fue condenado y se encontraba en perfectas condiciones de salud física y mental.

5.- El señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, antes de ingresar al sistema carcelario contribuía con la manutención y cuidado de su señora madre y su núcleo familiar.

6.- El interno JAIME OSWALDO BALLESTAROS VALBUENA, le propino una puñalada con arma corto punzante a CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, después de salir del área de educativas en donde se encontraban el día de los hechos, internos que no fueron inspeccionados por el personal de guardia de la Penitenciaría.

7.- El personal de guardia del Centro Carcelario permitió que el condenado Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena portara dentro de las instalaciones armas que pusieran en peligro y riesgo la vida de los reclusos.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 3

- 8.- En el acta de inspección del cadáver no se encontraron en el cuerpo ningún tipo de elementos corto punzantes y así lo corroboró las entrevistas y los informes rendidos por el personal de guardia.
- 9.- El Inspector Wilson Pérez Jerez, el día 7 de octubre de 2015 rinde informe de la novedad presentada por la muerte violenta del seños CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ.
- 10.- Que no había personal de guardia en el túnel.
- 11.- El interno Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena en su versión rendida ante el funcionario comisionado para la investigación acepta que porta un arma corto punzante "tijeras" con la cual produjo la muerte de Conteras Rodríguez.
- 12.- Pese al conocimiento que el INPEC tenía de la peligrosidad que representaba el interno Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena por sus antecedentes penales, omitió realizar labores de investigación para la verificación del eventual peligro; no le realizó los procedimientos de control, ni tomo las medidas de protección para el personal que se encontraba recluido y no efectuó los procedimientos de vigilancia necesaria para conjurar la acción omisiva, ni realizó los procedimientos de requisas en las celdas para evitar el riesgo a la integridad de los reclusos.
- 13.- La muerte violenta del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ es causa de la omisión por parte del INPEC, Dirección del Complejo Penitenciario de Combita, de realizar los procedimientos de seguridad establecidos en el acuerdo 011 de 1995 y la Resolución No 3478 de 2002, para los establecimientos de máxima seguridad.
- 14.- El INPEC y la Dirección del Complejo Penitenciario de Combita, no evitaron que los internos que están bajo su vigilancia y protección continuaran delinquiendo desde el centro carcelario, tomando las medidas administrativas necesarias, proporcionales y ajustadas a la legalidad vigente, que salvaguardaran la vida y la integridad de la comunidad carcelaria.
- 15.-El INPEC y la Dirección del Complejo Penitenciario de Combita, violaron los protocolos de seguridad, al permitir que el homicida del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, portara elementos corto punzantes que generaban riesgo para la comunidad carcelaria.
- 16.- El INPEC y la Dirección del Complejo Penitenciario de Combita estando en la obligación de garantizar la vida y la integridad de los reclusos no lo hizo frente al interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ.
- 17.-El Director del establecimiento Penitenciario de Alta y Medina Seguridad de Combita a través de Resolución No 1997 del 07 de octubre de 2015 impuso medida incontinenti al interno Jaime Ballesteros Valbuena.
- 18.- El señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), es hijo de la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON y hermano de papa y mama de ANA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, ANGELA MARCELA CONTRERAS RODRIGUEZ, JOSE EDGAR CONTRERAS RODRIGUEZ y LUIS ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ hermano de mama de BRANDON STEVEN SILVA RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 4

PINZON RODRIGUEZ, VIVIANA AIDEE RODRIGUEZ PINZON, MARTHA ISABEL PINZON RODRIGUEZ y por papa de LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ.

19.- Los familiares de CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, se han visto gravemente afectados psicológica, moral y socialmente por su muerte tan trágica.

20.- CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, al momento de su muerte contaba con 24 años de edad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (ff. 109 a 115)

El apoderado de la parte demandante considera como vulnerados los artículos 29 y 90 de la Constitución; artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996, artículos 140 y 179 del CPACA y el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

Para sustentar los mandatos quebrantados transcribe extractos de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que abordaron los temas de la falla del servicio carcelario; la legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa; el título de imputación, en el que se establece que cuando se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la falla del servicio; la presunción del daño moral y el régimen de responsabilidad por daños a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios; igualmente a la sentencia T- 92 A de 2012, en la cual se aborda el tema del derecho a la salud de las personas reclusas en instituciones carcelarias.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión

La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2016, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, (r. 119 v.); mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 se admitió en primera instancia la demanda de la referencia, ordenándose la notificación personal al Representante Legal de la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial (ff. 122-124).

Efectuado lo anterior y vencido el periodo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (f. 135), empezó a correr el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA (ff. 136 - 137); plazo que venció el 16 de junio de 2017. Dentro de esa oportunidad, el apoderado de la parte demandada procedió a contestar la demanda, así:

2. Contestación de la demanda

2.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - (ff. 138 - 148)

El INPEC, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existen razones de hecho ni de derecho para su prosperidad.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129-59

Pág. No. 5

Señala que el INPEC no tiene responsabilidad en el caso bajo estudio ya que del acervo probatorio no se percibe falla por parte del Instituto, toda vez que la muerte del interno Contreras Rodríguez el día 7 de octubre de 2015, fue el resultado de su propio actuar, por tanto se configura el eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima- acción a propio riesgo, en tanto fue el interno Contreras Rodríguez, quien originó la riña que produjo su deceso.

Que de los informes existentes que obran en el expediente judicial, dan cuenta que en ocasiones anteriores había provocado al interno Jaime Ballesteros para que se presentara una riña, lo había amenazado y fue así como el día de los hechos aprovechando que los guardias se encontraban en otras actividades de control se dirigió voluntariamente al sitio donde éste se encontraba con un arma de fabricación artesanal trabándose en un riña donde se hirieron y se produjo su muerte.

Agrega que debe tenerse en cuenta que no es posible que los guardianes del INPEC, ejerzan de manera permanente y continuada una labor de seguimiento y vigilancia sobre todos y cada uno de los reclusos, aunado a que la población interna por el hecho de encontrarse recluida en un establecimiento penitenciario no pierde sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción entre otros, sino que se limitan.

Precisa que el régimen de la falla en el servicio se caracteriza por la ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure una lesión o perturbación de un bien jurídico y por la presencia de un nexo causal entre la falla o la falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Aduce que en relación con la falla del servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, falta de aptitud probatoria, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado. Por tal motivo no hay falla ni por acción u omisión de agentes del INPEC.

Que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables; en consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de reparar.

Recalca que en cuanto a la causa del daño antijurídico, no puede olvidarse que el daño puede tener una o varias causas, que reúnan las condiciones para tenerlo como tal, y en términos generales tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que si la causa del daño es una sola y esta deviene de la culpa exclusiva de la víctima, la parte demandada deberá ser absuelta, bajo el entendido de que su conducta (activa u omisiva) no tiene nexo de causalidad con el daño por el cual fue demandada.

Por ultimo manifiesta que no es suficiente que se demuestre la existencia de la falla en la prestación del servicio, sino que además debe probarse el nexo causal en el sentido que el daño debe ser efecto o resultado de la falla del servicio, falla

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 6

que no se presentó en este caso, toda vez que el interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez participo en la producción del daño.

3. Audiencia inicial

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, el Despacho fijó el día 10 de agosto de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA (ff. 199 y v.), y una vez evacuada, se dejó constancia de su realización en el Acta No. 94 (ff. 202-205) y el CD anexo (f. 213).

4. Audiencia de pruebas

El 3 de octubre de 2017 fue efectuada la **audiencia de pruebas**, y se dejó constancia de su realización en el Acta No. 119 (ff. 285-287) y el CD anexo (f. 289), fecha en la cual se incorporaron algunas pruebas documentales y se ordenó suspender la audiencia hasta el día 9 de noviembre de 2017, para recaudar las pruebas decretadas.

En la continuación de la audiencia de pruebas (ff. 370-372), se incorporaron las pruebas faltantes, se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante, se declaró evacuada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiendo que dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del traslado se proferiría la sentencia

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante (ff. 384 a 387)

Refiere que los hechos alegados como fundamento de las pretensiones de la demanda están debidamente probados como sigue:

Afirma que dentro de los elementos probatorios debatidos y controvertidos se logró probar que el señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez fue trasladado a la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita y que el día 7 de octubre de 2015 fue herido de muerte en el patio de esta institución carcelaria a manos del señor Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena.

Agrega además que se probó que Carlos Alfredo Conteras tuvo una conducta ejemplar y contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda, era una persona que no generaba ningún conflicto dentro de la prisión, que el día en que fue herido de muerte no se le encontró ningún tipo de arma corto punzante.

Refiere que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, según el Consejo de Estado es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, y que por razón del encarcelamiento la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada; es decir que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia que la persona que se encuentra internada es un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 15001333303201600129 00

Pág. No. 7

Señala que el daño lo constituye la muerte violenta en el establecimiento carcelario del señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez, lo cual se acreditó probatoriamente con el registro civil de defunción y el protocolo de necropsia, que permiten tener por cierta su muerte mientras se encontraba recluido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita.

Que la forma como ocurrió la muerte del señor Contreras Rodríguez, y las circunstancias de esta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos: a) El hecho generador de la falla del servicio plenamente establecido con los argumentos que anteceden; b) El daño cierto, la muerte del señor Contreras Rodríguez, que implicó la lesión del bien de la vida y tutelado por el derecho, c) Inequívocamente la actitud de las entidades demandadas, fue la causa eficiente del daño sufrido, en el fondo lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño generado.

Añade que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, en este asunto objeto de debate el daño a la integridad y la vida del detenido Carlos Alfredo Contreras Rodríguez.

Respecto a la imputación precisa que la jurisprudencia nacional ha determinado con plena certeza que cuando se habla de la muerte de un interno en un centro de reclusión, la responsabilidad es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que la víctima está bajo la autoridad del organismo encargado, misma jurisprudencia que habla de la teoría del deber de la "Obligación de Seguridad" la cual se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o; dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido.

Indica que la obligación de seguridad se hace más exigente para el personal recluido por cuanto la privación de la libertad implica una sujeción especialísima ya que no ingresa de forma voluntaria y sus derechos fundamentales quedan a merced del organismo de custodia, dada las condiciones y limitaciones tanto físicas como legales a las cuales se encuentra sometido.

Aduce que la jurisprudencia y la doctrina han cimentado las bases de la responsabilidad del INPEC en aplicación de la teoría del daño especial, porque la pérdida de la vida no está considerada como un efecto propio de la potestad del Estado de privación de la libertad de sus ciudadanos, sino que el hecho de allanarse a la pérdida de libertad por parte de éste, lo coloca en una relación especial de sujeción y protección frente a la institución carcelaria.

Manifiesta que se demostró la omisión de la entidad demandada en el deber de cuidado al personal recluido toda vez que los mismos guardias que rindieron su versión indicaron que en ningún momento habían realizado procedimiento de requisita a los internos que se trasladaban del patio 8 a educativas y viceversa.

Considera que no hay manera de justificación por parte de la demandada pues a pesar de la responsabilidad objetiva que le cabría por la misma naturaleza y

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 8

la imputación del daño, se probó que existieron actos negligentes, actos omisivos, y actos imprudentes por parte del INPEC en el ejercicio de su función de guardia, cuidado, protección y seguridad de sus reclusos particularmente de Carlos Alfredo Contreras Rodríguez.

Concluye que el INPEC- Cárcel de Máxima Seguridad – vulneró la razón o la esencia de su existencia pues no se está hablando en este caso de un hecho criminal cometido en un establecimiento carcelario cualquiera, sino en una cárcel de máxima seguridad que por ley requiere mayor seguridad, mayor cuidado y mayor disciplina, estos centros carcelarios están diseñados desde su estructura, en sus medidas de control y seguridad, en el personal especializado para laborar en ellos, para prevenir cualquier acto que atente contra el personal allí recluido quien por sus condiciones penales demandan una vigilancia y una atención especialísima, solicitando en consecuencia se acojan de forma integral cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

5.2. Parte demandada (ff. 388-389):

Como alegatos de conclusión la entidad demandada, recurrió a los argumentos que expuso en la contestación de la demanda, recalcando que no se configura la responsabilidad del INPEC, en la medida en que las circunstancias que rodearon la muerte del interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez constituyen una causal de exoneración de responsabilidad de la administración, por la culpa exclusiva de la víctima.

Que lo que sucedió el día 7 de octubre de 2015, fue una riña entre dos internos del Establecimiento Penitenciario de Cóbbita, la cual fue provocada por Contreras Rodríguez, que actuó a propio riesgo y rompió el nexo de causalidad, que puede atribuir responsabilidad al Estado- INPEC-, de manera que lo que en realidad se presenta es la causal de eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, pues el señor Contreras Rodríguez, aprovechando que la guardia disponible se encontraba efectuando el conteo de internos, provocó y agredió a uno de sus compañeros, el interno Jaime Ballesteros Valbuena, quien ha manifestado en las distintas investigaciones realizadas, que actuó en defensa propia para defenderse de las heridas que le había ocasionado el señor Contreras.

Refiere que el INPEC tiene como función primordial la ejecución de la pena privativa de la libertad, el control de las medidas de aseguramiento, el mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado; no siendo posible que los guardianes del INPEC ejerzan de manera permanente y continuada una labor de seguimiento y vigilancia sobre todos y cada uno de los reclusos, sin que esto signifique que no se hayan cumplido a cabalidad las funciones y procedimientos necesarios en los hechos ocurridos el 07 de octubre de 2015, puesto que se realizó el respectivo control y requisita una vez se tuvo conocimiento de la riña; así mismo los funcionarios del INPEC, de manera inmediata procedieron a trasladar al interno al área de sanidad y remitirlo por su gravedad a un centro hospitalario, para que le brindaran la atención que requería.

Que todos los funcionarios de los establecimientos y en especial los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia llevan sus funciones adecuadamente de acuerdo a los reglamentos y procedimientos establecidos, propendiendo por

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 15001333300201600129 00

Pág. No. 9

salvaguardar la integridad y salud de la población reclusa, todo ello con el fin de lograr el objetivo primordial de la pena, es decir alcanzar la resocialización de los internos, responsabilidad esta que no solo es del Estado, sino que como eje fundamental se requiere la voluntad y participación de los reclusos, con el cumplimiento de sus deberes, situación que no puede predicarse en este caso pues el interno Contreras Rodríguez, no atendió las normas del Establecimiento, pues con su comportamiento asumió conductas antisociales generando y participando en hechos como el que ocasionó su muerte.

Concluye que en el caso bajo estudio no existe falla en el servicio, por acción u omisión de agentes del INPEC, pues no se demuestra el nexo causal de responsabilidad, no hay relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado – INPEC –, sobre los mismos, toda vez que no se presentó hecho generador por parte de la entidad demandada y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo cual solicita se exonere de cualquier responsabilidad al INPEC, por los hechos aducidos en la demanda.

5.3 Ministerio Público

Guardo Silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad demandada, esto es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la muerte del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ o si por el contrario es atribuible a la culpa exclusiva de la víctima.

2.- Resolución del caso;

2.1. De la imputación fáctica en el juicio de responsabilidad.

En los procesos donde se solicita una declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 Superior, indefectiblemente habrá que acreditarse la existencia de un daño antijurídico y que aquel es imputable fáctica y jurídicamente a la Administración.

Tratándose del análisis de imputación de primer nivel (*imputatio facti*), la jurisprudencia ha explicado que es necesario efectuar para el caso concreto un estudio de *causalidad* con el fin de determinar cuál fue el origen de la lesión antijurídica, para lo cual se ha hecho uso de la *teoría de la causalidad adecuada*¹,

¹ "(...) Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la **teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado**, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

'Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la 'teoría de la equivalencia de las condiciones' y 'la teoría de la causalidad adecuada'.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 10

según la cual la fuente del daño es aquella que, dado el curso normal de los acontecimientos y las reglas de la experiencia, es la que genera el resultado antijurídico.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado que la causa adecuada del daño no necesariamente coincide con la causa material inmediata del mismo -sin que deba caerse en el análisis correspondiente a la teoría de la equivalencia de las condiciones- ya que, aun cuando el estudio de la causalidad se enmarca en la faceta fáctica de la imputación, deben considerarse los factores que además posean cierta relevancia jurídica para que puedan identificarse como causa del resultado dañoso, lo cual cobra mayor importancia cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes².

Así las cosas, la inmediatez de la causa no debe examinarse desde el punto de vista físico sino jurídico (sin que sea adecuado hablar de *causas jurídicas*, como lo ha corregido recientemente la jurisprudencia³), sin perjuicio de que coincidan al momento de determinar la responsabilidad del resultado.

Igualmente debe precisarse que el análisis de causalidad adecuada, que se convierte en un criterio necesario con el fin de determinar cuál fue la génesis material del daño, debe ser complementado e integrado con el examen de figuras jurídicas, como la posición de garante, el riesgo permitido y el principio de confianza, entre otros, con el fin de establecer en cabeza de quién está la obligación de reparar (que en ciertos casos no será quien produjo físicamente la lesión), como lo ha explicado el Alto Tribunal acudiendo a la *teoría de la imputación objetiva* -que no debe confundirse con el régimen objetivo de responsabilidad⁴-:

"(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias

De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada **teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

² CE3, 8 Mar. 2007, e25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434), M. Fajardo.

³ CE 3A, 26 Feb. 2015, e20001231000200001473 01 (30.885), H. Andrade: “(...) **resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como -y especialmente- conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse ‘causalidad jurídica’,** como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia -y, probablemente, la necesidad- de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver cómo inmutables -sin que realmente lo sean- los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ Pinzón Muñoz, Carlos Enrique. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015, p. 22: “(...) resulta atinente solventar desde ya, frente a la casi supina apreciación generalizada, que **en materia alguna la imputación objetiva supone la idea de responsabilidad objetiva;** igualmente, que no se trata de una teoría causal, y finalmente que es una teoría capaz de dotar de juridicidad al criterio de imputación que, desde el plano de la responsabilidad jurídica, no ha encontrado una explicación correcta desde el nuevo examen científico y material que hasta ahora se ha dispuesto como su metodología, al menos en Colombia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIRA BARRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 11

de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. (...)⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, cuando la acción u omisión de la Administración adquiere tal relevancia causal o jurídica como para considerarse un *factor de atribución* desde el plano material, es menester desarrollar el análisis de imputación jurídica (*imputatio iure*), que consiste en determinar si es posible atribuir la responsabilidad del daño a la Administración por encuadrarse el asunto en alguno de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia, esto es, si existe algún fundamento jurídico que obligue a reparar.

2.2 De la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas reclusas en centros carcelarios.

Al respecto el Consejo de Estado, en nutridos y consolidados pronunciamientos ha precisado lo siguiente:

(...)

"14...de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sección⁶, en consonancia con la de la Corte Constitucional, las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción⁷ en virtud de la cual ven limitados algunos de

⁵ CE 3C, 28 Ene. 2015, e50001-23-15-000-2001-00233-01(32459), O. Valle.

⁶ Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18800, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Sobre el contenido y alcance de las relaciones de especial sujeción la Corte Constitucional señaló recientemente: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de "especial relación de sujeción", dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) // Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria". // La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana; tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de "garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos". // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido ver, entre muchas otras, sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 12

sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas Corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, **el Estado "se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad"**⁸. En palabras de la Corte Constitucional⁹:

*De esta manera, nace para el Estado la obligación de "garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos"*¹⁰. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades¹¹...

...14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:

*...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, **implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.***

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado¹².

14.3. Así pues, **la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse**

⁸ Aprobado por la Comisión el 31 de diciembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

⁹ Sentencia T-266 de 2013, precitada.

¹⁰ [56] Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

¹¹ [57] La sentencia T-355 de 2011 estudió el caso de un interno que presentó acción de tutela contra CAPRECOM E.P.S. con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna, presuntamente transgredidos por dicha entidad al remitirlo a su celda y no a una clínica durante los días de incapacidad ordenados por el médico tratante. La Corte, a pesar de declarar la ocurrencia de un daño consumado por la muerte del actor, previno a las autoridades carcelarias para que protegieran con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; y compulsó copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las respectivas acciones sobre eventuales fallas en la atención de la salud.

¹² Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. K. Enrique Gil Botero.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 13

como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes...¹³ (Negrillas fuera de texto).

Así se reiteró en providencias de fecha 26 de junio de 2015 en la que se señaló:

(...)

"12. Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que puede ser de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁴...

...14. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos, pero es necesario precisar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. De hecho, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos¹⁵...¹⁶ (Negrillas fuera de texto)

Y 10 de mayo de 2016 que indicó:

(...)

¹³ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Danilo Rojas Betancourth, Providencia de 28 de agosto de 2014, Rad. No: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), Actor: Andreas Erich Sholten, Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-INPEC, Ref: Reparación Directa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp.18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2011, rad. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. No: 25000-23-26-000-2002-01753-01(29153) Actor: Ana Elvira Gutiérrez Mena y Otros, Demandado: - INPEC -, Ref: Acción de Reparación Directa.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008701600129 00

Pág. No. 14

"9. Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado¹⁷.

La Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: **(i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión** y **(ii) una obligación negativa que implica abstenerse de llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad¹⁸.**

El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima¹⁹.

En aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio²⁰...²¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior significa como lo precisó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de febrero de 2016²², que:

*... "inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que el régimen bajo el cual debía hacerse el análisis de la responsabilidad del Estado en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala era el objetivo, régimen que se acogió con el argumento central de que las entidades penitenciarias y carcelarias del país asumían frente a los reclusos una obligación de resultado, en virtud de la cual debían reintegrarlo a la sociedad en iguales o mejores condiciones físicas y mentales de las que se encontraba al momento de ser privado de la libertad. Sin embargo, al evidenciar dicha Corporación que en rigor lo que se presenta en estos casos es el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío de los deberes de custodia y vigilancia inherentes al servicio carcelario, **concluyó que el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio cuando se trata de lesiones personales, homicidios y suicidios en cárceles o penitenciarias...**" (Negrillas fuera de texto)*

2.3 El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 11 de febrero de 2009²³, precisó los elementos necesarios que permiten que se configuren las

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

²¹ Ce, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, Rad. 68001-23-31-000-2011 00854-01(53078), Actor: Eligia Vera Hernández, Demandado: INPEC, Ref: Acción de Reparación Directa (APELACION SENTENCIA).

²² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 2 – M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana – Providencia de fecha 12 de febrero de 2016, Medio de Control de Reparación Directa No 1500133330032013-00153-01- Demandante José Guillermo Villamil Martínez y otros contra el INPEC.

²³ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA C. OSIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008001600129 00

Pág. No. 15

causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), elementos que la misma Sección había definido de la siguiente manera: **(i) su irresistibilidad**; entendida como la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña; **(ii) su imprevisibilidad**; entendida como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"²⁴, aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia y **(iii) su exterioridad respecto del demandado**; referida como "...la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada..."²⁵.

Concluye la referida providencia que:

...", a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.**²⁶... (Negritas fuera de texto)

2.4 De la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño.

Ha señalado el Consejo que Estado que (...) "para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, **que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (...) para

²⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989; *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

²⁶ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo" la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, *Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 16

*que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. **Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño (...).** El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...²⁷*

3. De las pruebas obrantes en el expediente.

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

- 1- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las señoras Ana Elvia Rodríguez Pinzón, Ana Milena Contreras Rodríguez, Luz Adriana Contreras Rodríguez, María Cristina Pinzón Rodríguez, Ángela Marcela Contreras Rodríguez Viviana Aidé Rodríguez Pinzón, Martha Isabel Pinzón Rodríguez y del señor Luis Angel Contreras Rodríguez y el comprobante de documento en trámite de José Edgar Contreras Rodríguez. (ff. 10-18)
- 2- Cartilla biográfica del interno Contreras Rodríguez Carlos Alfredo, expedida por el EPC COMBITA -MEDIANA SEGURIDAD - BARNE REGIONAL CENTRAL. (ff. 21-25)
- 3- Copia del Auto de apertura de investigación disciplinaria No 046-15 de 26 de octubre de 2015, contra el interno Ballesteros Valbuena Jaime. (ff. 26-30)
- 4- Registro civil de nacimiento del señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez. (f. 31)
- 5- Registros civiles de nacimiento de Brandón Steven Silva Rodríguez, Ana Milena Contreras Rodríguez, Luz Adriana Contreras Rodríguez, María Cristina Pinzón Rodríguez, Ángela Marcela Contreras Rodríguez, Viviana Aidé Pinzón Rodríguez, José Edgar Contreras Rodríguez, Martha Isabel Pinzón Rodríguez y Luis Ángel Contreras Rodríguez. (ff. 32-40)
- 6- Certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza del interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez, (ff. 41-47)
- 7- Derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, suscrito por el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, en el que solicita entre otras cosas se realice una investigación administrativa por la presunta violación de los derechos fundamentales del recluso Carlos Alfredo Contreras Rodríguez. (ff. 48-50)
- 8- Copia de la respuesta allegada por la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- al derecho de petición formulado por el Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo, de fecha 1 de diciembre de 2015, en la cual se le informa que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Procuraduría Departamental de Boyacá por competencia. (ff. 51-52)
- 9- Certificación de fecha 27 de septiembre de 2014, suscrita por el Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Corinto III- El Paraiso (Soacha), en la cual se señala que

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02136-u1(39544) Actor: LUIS CARLOS MARTÍNEZ DE LOS RÍOS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333003201600129 00

Pág. No. 17

el señor Carlos Alfredo Contreras habita el sector desde hace 13 años en el predio ubicado en la manzana 138 lote 9 de Corinto III el Paraíso de la Comuna 4 del municipio de Soacha, destacándose por ser una persona honesta, colaboradora y muy respetuosa ante la comunidad. (f. 53)

10- Copia del certificado de asistencia del señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez al programa de proyecto de vida, emitido por el Área de Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad El Barne. (f. 54)

11- Copia del certificado de asistencia del señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez al programa de crecimiento personal. (f. 55)

12- Copia del auto por medio del cual la subdirectora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Combita avoca conocimiento de la investigación disciplinaria No 046-15, en contra del interno Jaime Ballesteros Valbuena. (ff. 56-59); diligencia de versión libre y espontánea rendida por el interno Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena, (ff. 59 - 62); diligencia de ratificación y ampliación de declaración rendida por el Señor Inspector Wilson Pérez Jerez, (ff. 63-65) y diligencia de declaración juramentada rendida por el señor dragoneante Raúl Andrés Ruíz Murcia, (ff.66-67).

13- Copia de la Resolución No 1997 del 7 de octubre de 2015 por medio de la cual se aplicó Medida Incontinenti al interno Jaime Ballesteros Valbuena, (ff. 68-69).

14- Copia del informe de novedad suscrito por el Inspector Wilson Pérez Jerez y el Teniente Juan Galvis, por medio del cual ponen en conocimiento del Director de EPAMSCASCO, los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2015 a las 15:30 horas en los que resulto herido el interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez. (ff. 70-71 y 336 - 357)

15- Acta de entrega de actividades inspección técnica a cadáver del interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez, (ff. 72 - 90)

16- Copia del Oficio 5004-2744 de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Boyacá, por medio del cual solicita al Director del EPAMSCASCO informe de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2015, en los que se produjo el fallecimiento del interno Carlos Contreras, al parecer por una riña con el interno Jaime Ballesteros. (f. 91)

17- Copia del oficio No 10259 de fecha 9 de octubre de 2015, por medio del cual el Director del EPAMSCASCO rinde informe a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, con relación a los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2015, y en los que se produjo el fallecimiento del interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez. (ff. 92-93)

18- Registro Civil de Defunción del señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez, en el cual se refiere como fecha de defunción el día 7 de octubre de 2017. (f. 94)

19- Copia del formato de entrevista FPJ12 de los internos JULIAN GERARDO VEGA OTERO y ANDRES PIÑA FONSECA. (ff. 170- 174)

20- Copia del libro de anotaciones del servicio de comando de guardia del día 7 de octubre de 2015. (ff. 178-180).

21- Copia del reporte de epicrisis de la Clínica Medilaser s.a. correspondiente al interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS de fecha 7 de octubre de 2015. (ff. 182-195).

22- Copia de la historia clínica del interno Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena. (ff. 230-255).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ MINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600139 00

Pág. No. 18

23- Copia de la tarjeta decadactilar del interno Jaime Oswaldo Ballesteros Valbuena. (ff 256 – 260)

24- Certificación donde se especifica la capacidad máxima de reclusos y el número con el que se contaba al momento del fallecimiento del interno Carlos Alfredo Contreras Rodríguez. (ff. 262 – 263)

25- Respuestas de los encargados del manejo de cuarto de control "video cámaras", en los que certifican la ausencia de cámaras del túnel que conduce del patio 8 a educativas. (ff. 264-265)

26- Resoluciones de traslados de los internos Contreras Rodríguez No 904591 del 27 de julio de 2012 y Ballesteros Valbuena No 904594 del 16 de octubre de 2013. (ff. 266-269)

27- Copia de la investigación administrativa adelantada por el Establecimiento Carcelario por la muerte de Carlos Alfredo Contreras. (f. 273. cd 279)

28- Copia de los reportes de control de requisas realizados por la guardia para el día 7 de octubre de 2015. (ff. 272, 296 y 303 a 309)

29- Cd contentivo de las normas ISO 9000 actualizada en el año 2009 como NTC GP 1000:2009, de las Resoluciones No 3473 de 2002, por medio de la cual se aprueba el reglamento de régimen interno del Reclusorio Penitenciario y Carcelario de Combita Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad "El Barne", 6349 del 19 de diciembre de 2016, por la cual se expide el reglamento general de los establecimientos de reclusión de orden nacional y 2047 del 27 de diciembre de 2004, por medio de la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita". (cd f. 276)

30- Copia de los elementos materiales probatorios de la Noticia 1500246300150201500095, seguida en contra de Jaime Ballesteros Valbuena por el punible de Homicidio, siendo víctima Carlos Alfredo Conteras Rodríguez, dentro de los cuales se encuentran Formato Único de Noticia Criminal NFPJ-2 de fecha 8 de octubre de 2015; Formatos de entrevista FPJ12, practicadas a JULIAN GERARDO VEGA OTERO, ALBEIRO ERNESTO ROCHA CAÑAS, ANDRÉS PIÑA FONSECA, LUZ MARINA CARO SOTO, RAUL ANDRES RUIZ MURCIA, DAVID DELGADILLO JAQUE; Formato de Inspección técnica a cadáver - FPJ8-, Tarjeta Decadactilar del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ; Tarjeta Decadactilar del interno JAIME OSWALDO BALLESTEROS VALBUENA; Informe Pericial de Necropsia No 2015010115001000273; Formato de entrevista PJ14 realizada al señor CESAR AUGUSTO FRANCO PRIETO y MANUEL DAVID MUÑOZ MENDOZA, (ff. 311 a 379).

31- De los Testimonios obrantes en el expediente:

- Del señor **WILSON PEREZ JEREZ**, quien se desempeñó como Inspector y comandante de la compañía Bolívar, para la época de los hechos, registro en cd f. 383 a partir del minuto 6:00.

-Del señor **RAUL ANDRES RUIZ MURCIA**, quien desempeñó como dragoneante encargado del patio No 8 para la época de los hechos, registro en cd, f. 383 a partir del minuto 32:00.

4. Análisis del caudal probatorio y del caso concreto

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se declare patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 19

CARCELARIO – INPEC – por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, por la muerte del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ y se le condene a su reparación.

Como se dijo en precedencia, según el artículo 90 de la Constitución Política, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere la configuración de dos elementos: el daño antijurídico, y la imputabilidad del daño a la entidad del Estado llamado a la Litis.

Ahora bien, jurisprudencialmente y dada la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado, inicialmente el título de imputación era el objetivo; ahora bien como lo ha señalado el Consejo de Estado: **... "En aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio"²⁸**, posición seguida por el Tribunal Administrativo de Boyacá²⁹, en casos de lesiones y muerte de reclusos.

En consecuencia el Despacho estudiara el presente asunto bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio; habida cuenta en la demanda se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad de los reclusos, para lo cual procederá al análisis de los elementos.

4.1. Del daño.

En el caso *sub lite* se encuentra acreditada la muerte del señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, según se advierte del registro civil de defunción visto a f. 94, en el que da cuenta que el día 7 de octubre de 2015 se produjo su deceso; así mismo que las heridas que se le causaron con arma corto punzante le fueron provocadas cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – Mediana Seguridad – El Barne – Combitá, lo cual se infiere de la Resolución No 904591 del 22 de julio de 2012, por medio de la cual se dispuso su traslado a dicho Establecimiento Carcelario, (ff. 266-267), de su tarjeta decadactilar, en la cual se anota que se encontraba recluso en dicho establecimiento en el Patio No 8, Pasillo 2b, Celda 88, (ff. 21 a 25 y 343 a 348), así como del informe de novedad contenido en el oficio 102-EPAMSCASCO – CO-153 de fecha 7 de octubre de 2015, suscrito por el Inspector Wilson Pérez Jerez Comandante de la Compañía Bolívar (e) y el Teniente Juan Galvis Malaver Comandante Operativo M/S en el que refieren:

... "a las 15:30 horas aproximadamente, el dragoneante DELGADILLO JAQUE DAVID Pabellonero del patio No 7 informa que hay un interno herido, que provenía del sector del pasillo que conduce al patio No 8 que lo llevaron al área de sanidad porque al parecer es grave a su vez el dragoneante GRANADOS AVILA encargado del área de sanidad, reporta la novedad con un interno herido que acaba de llegar a sanidad,

²⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

²⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 2 – M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana - Providencia de fecha 12 de febrero de 2016, Medio de Control de Reparación Directa No 1500133330032013-00153-01- Demandante José Guillermo Villamil Martínez y otros contra el INPEC. Que concluyó: **... "que el régimen de responsabilidad que debe aplicarse es el de la falla en la prestación del servicio cuando se trata de lesiones personales, homicidios y suicidios en cárceles o penitenciarias..."**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600119 00

Pág. No. 20

razón por la cual procede a ingresar con el señor Teniente GALVIS MALAVER JUAN y encontramos a la doctora LILIANA PAOLA VARGAS con la enfermera LUZ MARINA CARO realizando labores de reanimación del interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO con TD 29864 y NU 250193 ya que presentaba una herida abierta a la altura del Tórax costado derecho y al ver que el interno se encuentra grave se pide el servicio de ambulancia y aproximadamente a las 15:40 horas es enviado por urgencias a la ciudad de Tunja acompañado por la doctora Paola y custodiado por el personal de guardia asignado..." (ff. 70 a 71 y 366-367) (Negrillas fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el informe pericial de necropsia No 2015010115001000273 da cuenta de lo siguiente:

..."La necropsia revela dos (2) heridas por arma blanca: Una (1) ubicada en la cara anterior del tórax al lado derecho, penetrante y otra ubicada en el dorso de la mano derecha consistente con patrón de defensa. La herida en tórax es penetrante, compromete lóbulo superior del pulmón derecho y aorta ascendente generando hemotorax derecho masivo (colección de sangre en cavidad pleural o torácica) y hemopericardio (sangre en saco pericárdico), lo que finalmente produce anemización aguda con el desenlace fatal. La causa Básica de muerte: Lesiones traumáticas por arma blanca en tórax y mano derecha. Manera de muerte con la información disponible y hallazgos de la autopsia: Violencia – Homicidio..." (ff. 355 v.)

Con lo cual no queda duda que el interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "El Barro" de Combita, en donde se le propinó una herida en el tórax, lo que a la postre condujo a su muerte.

4.2 La conducta omisiva jurídicamente imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En principio el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima³⁰.

Previo a la valoración del caudal probatorio obrante en el expediente, es necesario precisar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a los requisitos que deben cumplirse para que la prueba trasladada tenga valor en el proceso contencioso administrativo.³¹ No obstante, ha precisado también que, en los eventos en que el traslado de tales pruebas ha sido solicitado por ambas partes, ellas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y, en el evento de resultar desfavorable a su intereses, invoque las formalidades legales para su admisión³².

³⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

³¹ Sentencias del 13 de abril de 2000, expediente 11.898; 18 de mayo de 2000, expediente 11.952; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 21 de septiembre de 2000, expediente 11.766; 28 de septiembre de 2000, expediente 11.405; 18 de octubre de 2000, expediente 11.981.

³² Ver sentencias del 18 de septiembre de 1997, expediente 9666, y del 8 de febrero de 2001, expediente 13.254.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 21

En el presente caso la parte demandante solicito tener como prueba la investigación penal que se adelantó como consecuencia de la muerte de CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, prueba que fue allegada por la Fiscalía Once Seccional Unidad de Vida, la cual remitió copia de la Noticia Criminal No 152046300150201500095 seguida en contra de Jaime Ballesteros Valbuena, por el punible de Homicidio, en donde es víctima Carlos Alfredo Contreras Rodríguez, en el cual obran entrevistas las cuales son susceptibles de ratificación, sin embargo el apoderado de la entidad demandada, solicito y allego como prueba junto con la contestación de la demanda copia de la de las entrevistas efectuadas a los señores JULIAN VEGA OTERO y ANDRES PIÑA FONSECA, razón por la cual las mismas serán valoradas en el presente proceso, por haber sido peticionadas por las partes que conscientemente manifestaron su intención de que las mismas fuesen valoradas dentro del proceso.

Ahora bien las mismas fueron allegadas al proceso en copia simple, no obstante al respecto el Consejo de Estado³³ precisó: *...“en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad de los documentos allegados por las partes en copia simple...”*

Sumado al hecho y como lo referencia la precitada providencia a renglón seguido que: *...“lo que sucede en esta ocasión, es que ambas partes aceptaron que los documentos fuesen apreciables y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, no sólo al momento de su aportación, sino durante el transcurso del debate procesal...”*

Además el Código General del Proceso en su artículo 244, establece:

...“Artículo 244. Documento Auténtico:...La parte que aporta al proceso un documento en original o copia reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...”

Respecto de las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario a internos No 046-15 adelantado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad - El Barne - Combita, en contra del interno Ballesteros Valbuena Jaime Oswaldo, como quiera que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 174 del C.G. del P., las mismas serán valoradas como medio de pruebas legalmente allegadas al proceso, en la medida en que fueron practicadas con audiencia del INPEC, parte contra la cual se aducen en el presente expediente.

³³ C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Sub-sección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 3 de diciembre de 2014, Rad: RD No 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433), Actor: Luis Antonio Salinas Sánchez y otros y Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201500129 00

Pág. No. 22

Ahora bien desde el punto de vista jurídico del deber de la autoridad carcelaria está la tarea protectora que tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaban al momento de la privación de la libertad, deber de protección, que se concreta y amplía en el artículo 44 de la Ley 65 de 1993 que establece:

... "ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;..."

Precepto que busca garantizar la seguridad al interior del establecimiento carcelario, tanto del personal administrativo como de los internos, con el fin de evitar el ingreso y porte de armas de fuego o corto punzantes y sustancias prohibidas, como bebidas alcohólicas o drogas psicoactivas ilícitas, ejerciendo una custodia de manera permanente, es decir hasta el último momento en que permanezca bajo su jurisdicción, sin descuidar a los reclusos bajo ninguna circunstancia, salvo que se esté en presencia de un causa extraña que impida ejercer el control efectivo de las autoridades carcelarias. *..."En este orden, habrá responsabilidad del Estado a través del INPEC, cuando un recluso resulte lesionado o fallezca dentro de las instalaciones de los centros de reclusión por una falla en el ejercicio de la función de protección y vigilancia de esta autoridad pues, compete a esta instancia velar porque los reclusos se hallen en condiciones de dignidad, a pesar que sus derechos se encuentren restringidos en legal forma..."*, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá³⁴, siguiendo la línea del Consejo de Estado.

A su turno la Resolución No 2047 del 27 de diciembre de 2004, (cd f. 276) por medio de la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita", preceptúa en su artículo 131 respecto de las requisas lo siguiente:

..."ARTICULO 131º. REQUISAS. Se denomina requisa el acto de registrar y revisar a los internos, los visitantes, los paquetes, los elementos y los vehículos que ingresen o salgan del Establecimiento de Reclusión, así como de inspeccionar las áreas y zonas determinadas dentro del espacio Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar la vida e integridad de las personas que prestan sus servicios en el Establecimiento de Reclusión, de los visitantes y de los internos, así como la seguridad y el orden interno, conforme con los procedimientos generales determinados por la Dirección General del INPEC; apoyados en los equipos electrónicos de seguridad, binomios hombres - caninos y demás elementos necesarios, observando el respeto a la dignidad humana

³⁴ ³⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 2 – M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana - Providencia de fecha 12 de febrero de 2016, Medio de Control de Reparación Directa No 1500133330032013-00153-01-Demandante José Guillermo Villamil Martínez y otros contra el INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 23

... Los internos, después de cada visita general, particular o íntima; cuando sean remitidos fuera del Establecimiento de Reclusión o ingresen a él, o a pabellones, aulas, talleres, campos deportivos, auditorio, o área de sanidad, serán sometidos a las requisas acorde con los procedimientos establecidos por la Dirección General.

El Cuerpo de Custodia y Vigilancia, practicará requisas rutinarias y sorpresivas a los internos y a las áreas destinadas para su uso, con el fin de garantizar el orden y la disciplina y cuando las circunstancias especiales así lo ameriten..."

Obligaciones que fueron desconocidas por los funcionarios del INPEC, que tenían bajo su cuidado y custodia el día 7 de octubre de 2015 a los internos que en horas de la tarde fueron trasladados por el túnel que del área de educativas conduce al patio 8 del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad "El Barne", trayecto en el que se le causó la herida con arma corto punzante al interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, ocasionándole la muerte.

A la anterior afirmación se llega al revisar el material probatorio que fue arrimado al proceso, y que permite de manera inequívoca establecer la ausencia de vigilancia y custodia que se presentó al momento de la salida de los internos del área de educativas hacia patio No 8, tiempo en el que sucedieron los hechos.

Así se infiere del Informe rendido por el **INSPECTOR WILSON PEREZ JEREZ** y el **TENIENTE JUAN GALVIS MALAVER** el día 7 de octubre de 2015, Oficio 102-EPMASCASCO-CO 153, (ff. 70-71) que refiere:

... "a las 15:30 horas aproximadamente, el dragoneante DELGADILLO JAQUE DAVID Pabellonero del patio No 7 informa que hay un interno herido, que provenía del sector del pasillo que conduce al patio No 8 que lo llevaron al área de sanidad porque al parecer es grave a su vez el dragoneante GRANADOS AVILA encargado del área de sanidad, reporta la novedad con un interno herido que acaba de llegar a sanidad, razón por la cual procede a ingresar con el señor Teniente GALVIS MALAVER JUAN y encontramos a la doctora LILIANA PAOLA VARGAS con la enfermera LUZ MARINA CARO realizando labores de reanimación del interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO con TD 29864 y NU 250193 ya que presentaba una herida abierta a la altura del Tórax costado derecho..."

... En el momento de la novedad presentada por el dragoneante RUIZ MURCIA RAUL se percata que de los internos que en horas de la tarde habían salido al área de educativas, le hacían falta los internos CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO y VEGA OTERO JULIAN GERARDO razón por la cual procede a verificar si todavía se encontraban en educativas y encuentra a los dos internos en el área de sanidad el interno CONTRERAS RODRIGUEZ que estaba herido y el interno VEGA OTERO quien lo había conducido hasta el área de sanidad, el señor Teniente GALVIS MALAVER ordena ir al patio 8 y realizar requisa al personal de internos para revisar que no haya más internos heridos, se realiza el procedimiento con el personal de guardia disponible y auxiliares bachilleres, cuando se estaba revisando el personal de internos se acerca el interno BALLESTEROS VALBUENA JAIME con TD 30468 quien aduce que cuando regresaba del área de educativas después de terminar sus actividades fue atacado por el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO, en el sector del pasillo túnel que conduce al patio 8, que le había propinado heridas en la pierna y brazo derecho y el en defensa propia saco una tijera y le ocasionó la herida al interno CONTRERAS, que posteriormente sale al patio para evitar más lesiones. Este interno manifiesta haber votado los elementos corto punzantes con los que se

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 15001333300820.600129 00

Pág. No. 24

causaron las heridas en el pasillo, se buscaron pero no fueron halladas y en el procedimiento de requisa no se encontraron más internos heridos ni armas blancas..." (Negrillas fuera de texto)

En la versión libre y espontánea rendida en el proceso disciplinario adelantado en contra del interno **BALLESTEROS VALBUENA JAIME OSWALDO**, (ff. 59-62 y cd f. 279), manifestó:

...", yo mismo me le arrimé al Cabo Jerez y yo le dije que yo había sido el del problema en el pasillo que conduce al patio ocho porque el señor interno Contreras él venía al trote corriendo y me alcanzó más o menos en la mitad del túnel que conduce al patio ocho y fue cuando el señor interno CONTRERAS me mandó una puñalada en la pierna derecha y ahí fue cuando saque una tijera que llevaba en el bolsillo y ahí fue cuando él se me lanzó a pegarme otra puñalada y yo le estiré la mano y ahí fue cuando él me pego la otra puñalada en el brazo y cuando baje las manos fue que él dijo "este pirobo me punteo" y yo solté la tijera y arranque a correr para el patio y al rato se metió la guardia y ahí fue cuando acudí al Cabo Jerez y le dije lo que había sucedido ese día..." (Negrillas fuera de texto)

A su turno en diligencia de ratificación y ampliación rendida por el señor Inspector **WILSON PEREZ JEREZ**, (ff. 63-64), quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de la Compañía Bolívar (e) y Comandante de Guardia afirmó:

..."el día de los hechos yo me encontraba de servicio como comandante de compañía encargado y me encontraba en la puerta de muralla con el señor Teniente GALVIS MALAVER JUAN aproximadamente la quince y treinta horas y nos disponíamos a pasar una revista por la parte externa cuando el dragoneante DELGADILLO JAQUE DAVID nos informa que pasó un interno herido por el pasillo hacia sanidad y a su vez el dragoneante GRANADOS AVILA encargado del área de sanidad nos informa que hay un interno gravemente herido y por esa ingresamos de inmediato al área de sanidad y encontramos a la Doctora LILIANA PAOLA VARGAS realizando labores propias de su cargo y nos informa que el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO debe ser conducido de urgencias a la ciudad de Tunja...posteriormente proceda (sic) a ordenar con el visto bueno de mi Teniente GALVIS realizar operativo de registro y control en el patio No 8 para verificar si algún otro interno se encontraba con heridas; en el momento de estar realizando este procedimiento con requisa de tercer nivel se acerca a mi voluntariamente el interno BALLESTEROS VALBUENA JAIME quien manifiesta que hace pocos minutos en el pasillo túnel que conduce del pasillo central al patio ocho fue atacado por el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO con arma corto punzante y que le ocasionó dos heridas una en la pierna y otra en el brazo derecho y que el sacó una tijeras que tenía y le propino una herida y salió corriendo al patio para evitar más problemas, también éste interno manifiesta que el arma que portaba la botó...el interno Ballesteros en conducido al área de sanidad y atendido por la enfermera LUZ MARINA CARO, el interno solicita un esfero y un papel para manifestar lo ocurrido en un manuscrito y se le informa a la unidad de policía judicial...después nos enteramos que el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS falleció en la clínica MEDILASER, respecto al interno BALLESTEROS VALBUENA JAIME se procedió a dictar medida incontinenti para salvaguardar su integridad física... PREGUNTADO: Diga al despacho quien tenía la vigilancia directa del personal de internos que redime pena en educativas para la fecha de los hechos CONTESTO: El dragoneante FRANCO... PREGUNTADO: Diga al despacho si para la época de los hechos fueron incautadas armas corto

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON.Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333003 01000129 00

Pág: No. 25

**punzantes de fabricación artesanal en caso afirmativo a quien o quienes
CONTESTO: No señor a nadie...** (Negrillas fuera de texto)

Y en su declaración rendida dentro del presente asunto (Minuto 6:00, cd f. 383) aduce:

...", había un interno que dijo que lo había encontrado en el pasillo central en el sector del túnel entre el patio 6 y patio 8, procedemos a averiguar qué era lo que había ocurrido **y en ese momento el dragoneante RUIZ que se encontraba de pabellonero en el patio 8, me informa que habían dos internos que no aparecían que eran los que estaban en educativas y procedemos a mirar que era lo que había ocurrido a los dos internos que hacían falta uno de ellos era el que estaba herido y el otro fue el que prácticamente le presto los primeros auxilios a él y lo llevó al área de sanidad, nos informan que se presentó una riña entre dos internos,...en ese sector relativamente no hay vigilancia es una parte que de pronto no tiene en ese momento disponibilidad de guardia, precisamente por la escases de guardia que hay en el establecimiento y por el número de internos que hay en el mismo establecimiento....** Yo en ningún momento presencie los hechos, lo único que vi fue al interno que estaba herido... **Para hacer el recorrido del patio 3 al área de educativas hay un túnel de aproximadamente unos 20 metros de largo y de ancho unos 3 metros, es un área relativamente larga...**(Minuto 21) PREGUNTADO: Sabe Usted si previo al día de los acontecimientos el personal de guardia del INPEC hizo algún operativo de requisa a todos los internos del patio 8. CONTESTO: Pues la verdad es muy difícil determinar uno cuando hacen operativos de requisa y todo eso porque de todas formas son varios patios y no en todo momento se pueden hacer requisas en el mismo patio, **la verdad no sé si se hicieron operativos en esos días...**PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho, si al herido que usted menciona que encontró con dos heridas una en el brazo y otra en la pierna le encontraron algún elemento corto punzante. CONTESTO: No señor no se le encontró elemento corto punzante, se le pregunto a él sobre eso y dijo que lo había votado... (Minuto 28:40)...PREGUNTADO: ...si tiene conocimiento para el día de los hechos se efectuaron o se llevaron a cabo los protocolos y procedimientos de seguridad y se le prestaron los primeros auxilios a los internos que se encontraban heridos CONTESTO: Pues como todas las veces salen los internos de los pabellones **yo creo que si se debieron haber hecho y estoy seguro que lo debieron haber hecho los pabelloneros de servicio, la requisa de los internos que salían y lo mismo del encargado de educativas debió haber requisado el personal de internos...**"

Por su parte el señor **RAUL ANDRES RUIZ MURCIA, dragoneante encargado del patio 8** en diligencia de declaración juramentada en el proceso disciplinario, (ff. 66-67) señaló:

..." Estaba de pabellonero del patio ocho...ese día más o menos a las 13:45 horas el 07 de octubre del presente año, sacamos a los internos que redimen penas en educativas bajo la responsabilidad del señor dragoneante FRANCO PRIETO según los listados del día de elaboración por el área de educativas, **y yo no me enteré de ninguna novedad con esos internos hasta que terminaron de ingresar nuevamente los internos de educativas más o menos como a las 15:30 horas, ahí termino el ingreso de los internos y hacían falta dos internos uno era el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS y el otro era el interno VEGA OTERO JULIAN y yo me desplace a verificar el paradero de esos dos internos cuando llegué hasta la puerta muralla a averiguar y fue cuando ya salía el interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS en la ambulancia para la ciudad de Tunja y después de eso entramos al patio con el inspector Pérez Jerez y Niño Bolívar a realizar un procedimiento de requisa de los internos y de ahí en ese momento fue cuando salió el interno Ballesteros Valbuena Jaime quien manifestó que él había sido el**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013303069201600 29 00

Pág. No. 26

*agresor del interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS por lo menos a nosotros no nos manifestó nada más, ya después fue traído para el área de sanidad con el señor Teniente GALVIS MALAVER porque presentaba dos heridas, sé que una la tenía en el brazo y otra en la pierna no me acuerdo si en la derecha o en la izquierda...PREGUNTADO: **Diga al despacho si Usted es testigo presencial de los hechos en los cuales el señor interno BALLESTEROS VALBUENA JAIME agredió físicamente al señor interno CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS. CONTESTO: no señor nosotros desde el patio no tenemos visibilidad al túnel...**" (Negrillas fuera de texto)*

Además en su declaración rendida en este proceso (Min 32:00, cd f. 383), indicó:

*...**"yo era el pabellonero ese día estaba de servicio esa tarde que ocurrieron los hechos, el interno en mención CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, salieron aproximadamente como a la 1:30, 1:40 pm para el área de educativas bajo la custodia del dragoneante Franco Prieto y ya cuando al momento de regresar al patio, me percaté de que hacían falta 2 internos, procedí para el área de educativas a buscarlos, pues ya estaban en el área de sanidad y posteriormente fue sacado en ambulancia para urgencias para acá para la ciudad de Tunja y después se hace el operativo para verificar que no hubieran más internos heridos, es cuando sale el interno Ballesteros voluntariamente dice que él era el que había tenido el problema con el interno Contreras,...Mi labor ese día era ejercer la vigilancia y la custodia de todo el personal de internos que estaban en ese pabellón No 8,...Mi labor básicamente consiste en sacar los internos, en el área de educativas hay otro funcionario encargado que va hasta el pabellón solicita el personal de internos de los diferentes CLEI él es el encargado de llevarlos hasta el patio hasta el área de educativas, allí realizan las actividades y después de eso ellos regresan al pabellón, por si solos porque la escases de guardia no da para custodia de ese desplazamiento...PREGUNTADO:...si se le hizo alguna requisita a los internos al salir del pabellón No 8. CONTESTO: No señora ese día no le practicamos requisita... (Min 45:00)... PREGUNTADO: Porque no se le practicó requisita a los internos del patio 8 ese día. CONTESTO: Ese día yo estaba solo en el pabellón, solamente llegó el otro compañero el encargado de educativas, entre los dos es complicado realizar la requisita a todo el personal de internos que sale y si yo estoy requisando a un grupo de internos vulnero la seguridad de los otros, hay que tener en cuenta que eran más los internos que tenía en el pabellón, eran aproximadamente 240 internos que tenía bajo mi responsabilidad ese día..."** (Negrillas fuera de texto)*

Por ultimo en la Resolución No 1997 del 07 de octubre de 2015, (ff. 68-69) por medio de la cual se impuso la medida in continente al interno Jaime Ballesteros Valbuena, dentro de su parte considerativa se lee:

*...**"En el momento de la novedad presentada el Dragoneante Ruiz Murcia Raúl se percata que de los internos que en horas de la tarde habían salido al área de educativas le hacían falta los internos CONTRERAS RODRIGUEZ CARLOS ALFREDO y VEGA OTERO JULIAN GERARDO razón por la cual procede a verificar si todavía se encontraban en educativas y encuentra a los dos internos en el área de sanidad..., el señor Teniente Galvis Malaver ordena ir al patio 8 y realizar la requisita al personal de internos para revisar que no haya más internos heridos..."** (Negrillas fuera de texto)*

Se advierte de las declaraciones de los funcionarios del INPEC, que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos, y se enteraron con posterioridad a su acaecimiento, con lo cual y como quedo referenciado la especial sujeción que existe de los reclusos frente al Estado, implica que éste garantice de manera

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRÍGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 27

permanente y continua su seguridad frente a otros internos, a terceros o al propio personal penitenciario o de otra naturaleza, que amenacen la vida de aquellos, como quedó evidenciado en el presente caso dicha obligación fue desconocida por el personal de guardia del INPEC, ya que no ejercieron la debida custodia y vigilancia de los internos que el día 7 de octubre de 2015, salieron en horas de la tarde del área de educativas al patio 8, sin requisarlos y permitirles desplazarse por un túnel desprovisto de vigilancia por parte del personal de guardia, lo que facilitó sin lugar a dudas que el interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ fuera herido de muerte por otro interno.

Con lo cual el despacho ratifica que hubo desconocimiento de las obligaciones por parte de los funcionarios (personal de guardia) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad -El Barne- de Combita, al no velar por la integridad personal del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, permitiendo que los reclusos el día 7 de octubre de 2015 en horas de la tarde, salieran del área de educativas al patio 8, sin ser requisados y sin el acompañamiento de personal de guardia, que como quedó establecido solo tuvieron conocimiento de los hechos, momentos después de ocurridos, no ejerciendo en consecuencia una vigilancia de manera permanente y constante, que permitiera haber controlado la conducta de los internos y evitar los hechos ya señalados, que culminaron con la muerte de CARLOS ALFREDO CONTRERAS; por consiguiente, el daño le resulta imputable en la medida en que está demostrado que el recluso murió por una herida con arma corto punzante causada por el interno JAIME OSBALDO BALLESTEROS VALBUENA, lo que permite inferir que al Estado se le debe atribuir la responsabilidad de los hechos, pues las autoridades de dicha institución tienen una obligación legal y reglamentaria de velar por la seguridad y protección de todos los reclusos; deber que fue desatendido por el personal de guardia del penal como quedó establecido con la pruebas referidas configurándose una falla en el servicio por omisión.

4.3 De la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, la entidad demandada esgrime como fundamento de defensa la culpa exclusiva de la víctima, al considerar que la muerte del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ se produjo como resultado de su propio actuar, en cuanto fue el que originó la riña que condujo a su deceso, por lo cual el despacho se ocupara de verificar si hay soporte probatorio que así lo determine.

Obra en el expediente entrevista FPJ-12 efectuada al interno **JULIAN GERARDO VEGA OTERO**, (FF. 170-172), quien señaló:

*...“Una vez terminamos las actividades de educativas, la profesora encargada de educativas nos manda para el patio uno por uno, luego de colocarnos en conocimiento las horas de descuento, estábamos revueltos los internos del CLEI I, II, III, IV, V y VI del patio OCHO, nos dirigimos para el patio y el chino BAMBAM iba delante de todo el grupo de los CLEI apenas entré al túnel que va al patio OCHO, **vi el reflector amarillo, y se veían las sombras que se estaban haciendo los lances el interno BAMBAM y otro que no alcance a ver, es decir se estaban peleando a cuchillo**, yo seguí caminando y todo el mundo le pasaba por encima al chino, él ya estaba tirado en el piso cuando yo llegué, ahí eso fue como en la mitad del túnel, cuando llegue el chino estaba con la cara contra el piso, lo volteé para mirarle la cara y tenía*

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333008201600129 00

Pág. No. 28

los ojos volteados, se puso verde, estaba goteando sangre del pecho, ahí iban pasando los obreros con las carretillas y le rapamos una carretilla y con otro interno que no sé quién es lo echamos a la carretilla, nos vinimos al trote para sanidad y lo lleve donde la doctora y de ahí me sacaron para la jaula. **PREGUNTADO:** indique si reconoció el interno con el cual estaba peleando el interno al que llaman alias BAMBAM. **CONTESTO:** No lo conocí solo vi la sombra...**PREGUNTADO:** Indique si en ese momento había personal de guardia en el interior del túnel. **CONTESTO:** No, no había ninguno..."

Entrevista FPJ-12 realizada al interno **ANDRES PIÑA FONSECA**, (FF. 170-172), quien manifestó:

..."Íbamos con mi compañero **ALBERTO ERNESTO ROCHA CAÑAS** hacia la cancha de futbol a traer material, cuando íbamos más o menos en la mitad del túnel **vimos que se estaban peleando unos internos, entonces nosotros nos quedamos quietos, después vimos que el muchacho cayó**, entonces otro interno vino a raparnos la carretilla para llevar al herido... más o menos eran las tres de la tarde... **PREGUNTADO:** Indique si en ese momento había personal de guardia cerca al sitio o al interior del túnel...**No por ahí no había ningún guardia.** **PREGUNTADO:** Indique que tan lejos estaba usted del lugar donde estaban peleando los internos. **CONTESTO:** Como a veinte metros...**PREGUNTADO:** Indique si pudo observar en que parte del pasillo y en qué posición quedo el interno herido luego de la riña... más o menos en la mitad del túnel y cayó boca abajo..."

Frente a lo anterior el interno Ballesteros Valbuena refiere en la declaración rendida dentro del proceso disciplinario, al preguntársele por el motivo de la riña lo siguiente:

..."porque la segunda vez que jugamos parqués con él en el patio ese día él perdió y como era pagando de una vez, yo le cobré y él me dijo que esperara ocho días y si no que hiciera lo que quisiera y yo esperé los ochos días y a los ochos días le cobré, eso era como un viernes y él me volvió a decir que hiciera lo que quisiera que no me iba a pagar y ahí fue cuando le dije a él pues entonces se los regalo..., cuando el miércoles siete de octubre íbamos para educativas y él volvió y me dijo "ya sabe lo llevara no" y como yo sé que eso llaman por lista y por CLEI entonces yo salía de primeras y yo salí ese día normal para educativas y pues cuando paso la clase también salíamos de educativas de primeras y la profesora **DORIS** nos llamó a nosotros de primeras y **cuando me dirigía al patio fue cuando me alcanzó el muchacho ese y sucedió lo que le narre anteriormente**... recibí dos puñaladas una en la pierna derecha y otra en el hombro derecho, me atendieron en sanidad y ese día me cogieron puntos en sanidad y al otro día es decir el ocho de octubre me llevaron a medicina legal...**lo único que tenía ese día eran las tijeras pero no me cuenta donde cayeron ni quien las cogió porque yo arranque hacia el patio (sic)**... **PREGUNTADO:** Se le pone de presente escrito de fecha Octubre 07 de 2015 donde aparece su firma y huella que tiene que decir al respecto. **CONTESTO:** si es mi firma y huella... yo lo hice voluntariamente y nadie me presionó... me ratifico porque eso fue lo que paso ese día..."

Así mismo en la historia clínica del interno Ballesteros Valbuena se dice, (f. 247):

..." 07-10-2015. 16135 EDAD: 32 TD 30468 PATIO No 8

Ingresó interno al servicio de sanidad mediana seguridad deambulando por sus propios medios, alerta, orientado en sus tres esferas; en compañía de teniente Galvis, paciente que refiere le propinaron dos heridas con arma corto punzante al examen físico presenta **herida en tercio superior de brazo**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333000201600129 00

Pág. No. 29

derecho de +/- 2 cm lardo por 0,5 cm ancho y herida en tercio inferior de MID de 03 cm de largo por 0,5 cm de ancho signos vitales TA 120/80 FC 80x1 FR 18x1 T: 36,5 spaz 94%-2mb se sutura con prolene 4.0. en MSD e ID dos puntos se dan recomendaciones... (Subrayas fuera de texto)

Visto el caudal probatorio reseñado es evidente que en el presente asunto no se configura la culpa exclusiva de la víctima, contrario a lo planteado por la parte demandada, habida cuenta el proceder del interno CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, no fue la causa determinante del daño; no obstante su conducta contribuyó en la producción del mismo, lo que estructura una concausalidad que genera una disminución en la reparación del perjuicio.

Es evidente como se infiere de las declaraciones reseñadas, que entre los internos CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ y JAIME OSBALDO BALLESTEROS VALBUENA, se presentó una riña con arma corto punzante, que condujo a que se lesionara de muerte a CONTRERAS RODRIGUEZ, quien con su participación coadyuvó en el resultado dañoso, quebrantando las normas propias de los centros de reclusión, que también tenía el deber de observar, tales como la tenencia de objetos prohibidos como armas y el agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los compañeros³⁵, tanto es así que el interno Ballesteros Valbuena también resultó lesionado como quedó registrado en su historia clínica visible a f. 247; por lo que resulta forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima.

Fuerza concluir que en el presente asunto se configura una falla en el servicio atribuible al INPEC materializada en la falta de vigilancia de manera permanente a los internos, lo que conlleva a su declaratoria de responsabilidad patrimonial y dada la concausalidad del hoy occiso CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ en la producción del hecho dañoso, se resarcirán los perjuicios generados tan solo en un 50%.

5. Liquidación de perjuicios

5.1 Daño Moral

Respecto de la afectación económica y moral de los demandantes, es decir, de la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON en su condición de madre y de las señoras ANA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA PINZON RODRIGUEZ, ANGELA MARCELA CONTRERAS RODRIGUEZ, VIVIANA AIDE RORIGUEZ PINZON y MARTHA ISABEL PINZON RODRIGUEZ y los señores JOSE EDGAR CONTRERAS RODRIGUEZ, LUIS ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ y BRANDON STEVEN SILVA RODRIGUEZ, en su calidad de hermanos, habrá de determinarse por el despacho como sigue:

³⁵ Resolución No 2047 DEL 27-DIC-2004 "Por medio de la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita"

(...)

ARTICULO 121 CLASIFICACION DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

...Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas, posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.

(...)

16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros..."

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
 Demandado: INPEC
 Radicación: 150013333008201500129 00

Pág. No. 30

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, está demostrado que el señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez (q.e.p.d.) era hijo de Ana Elvia Rodríguez Pinzón, y hermano de Ana Milena Contreras Rodríguez, Luz Adriana Contreras Rodríguez, María Cristina Pinzón Rodríguez, Ángela Marcela Contreras Rodríguez, Viviana Aidé Rodríguez Pinzón y Martha Isabel Pinzón Rodríguez y de los señores José Edgar Contreras Rodríguez, Luis Ángel Contreras Rodríguez y Brandon Steven Silva Rodríguez, quienes acreditaron su parentesco con los correspondientes registros civiles de nacimiento, (ff.31-40),... "indicio que se constituye en suficiente de la existencia, entre miembros de una familia, de una relación de afecto profunda y del sufrimiento que experimentan unos con la muerte, la desaparición o el padecimiento de otros..."³⁶ ya que, "... a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.)"³⁷, con lo cual el despacho considera acreditado el parentesco de los demandantes con el interno que fue víctima del homicidio y por lo tanto, el acaecimiento de un daño moral resarcible.

En cuanto a la forma como deben ser indemnizados, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte³⁸. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo al grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

Reparación del daño moral en caso de muerte					
Regla general					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	25	25	15

Razón por la cual, se reconocerá como perjuicios morales a la señora Ana Elvira Rodríguez Pinzón, en calidad de madre del Señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ el equivalente en dinero a 50 SMMLV y para cada uno de los hermanos señoras Ana Milena Contreras Rodríguez, Luz Adriana Contreras Rodríguez, María Cristina Pinzón Rodríguez, Ángela Marcela Contreras Rodríguez, Viviana Aidé Rodríguez Pinzón y Martha Isabel Pinzón Rodríguez y de los señores José Edgar Contreras Rodríguez, Luis Ángel Contreras Rodríguez y Brandon Steven Silva Rodríguez, el equivalente en dinero a 25 SMMLV, por la concurrencia de culpas en la producción del hecho dañoso.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 14803, C.P. Germán Rodríguez.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 23346, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, Rad. 26.251 y Rad. 27.709.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 150013333006201600129 00

Pág. No. 31

5.2. Daño Material

Solicita la parte demandante que se le reconozca a favor de la señora Ana Elvia Rodríguez Pinzón en calidad de madre, como perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante la suma de \$335.077.560,00, toda vez que señala el señor Carlos Alfredo Contreras Rodríguez contribuía antes de ingresar al Establecimiento Carcelario con la manutención y cuidado de su señora madre.

De las pruebas allegadas no se advierte alguna que demuestre que ésta dependía económicamente del CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, menos aún prueba que permita determinar cuál era la actividad productiva del señor CARLOS ALFREDO CONTRERAS RODRIGUEZ, a la cual se dedicaba antes de ser recluido, para obtener los recursos económicos que señala eran necesarios para contribuir a la manutención y cuidado de su señora madre.

Igualmente se advierte que dentro del establecimiento carcelario no realizaba trabajo para redimir pena, así se evidencia del certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, (ff. 41-47), con lo cual no se acredita que la víctima hubiere devengado emolumento lícito alguno.

Por lo anterior se negará el reconocimiento de perjuicios materiales.

6. De los intereses moratorios

Sobre las sumas a cuyo pago se condena a la entidad demandada se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia deberá cumplirse conforme a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, según el caso, para lo cual se remitirán por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

7. De las costas

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez³⁹, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece

³⁹ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o femeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 15001333300820100014000

Pág. No. 32

probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

8. De la notificación.

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁴⁰.

IV DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a las señoras Ana Elvia Rodríguez Pinzón, Ana Milena Contreras Rodríguez, Luz Adriana Contreras Rodríguez, María Cristina Pinzón Rodríguez, Ángela Marcela Contreras Rodríguez, Viviana Aidé Rodríguez Pinzón y Martha Isabel Pinzón Rodríguez y a los señores José Edgar Contreras Rodríguez, Luis Ángel Contreras Rodríguez y Brandon Steven Silva Rodríguez, con ocasión de la muerte de Carlos Alfredo Rodríguez Pinzón, en hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2015, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad – EL BARNE – Cómbita, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se condena en concreto a la entidad demandada - INPEC - a pagar a los actores perjuicios morales así: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON** y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demás demandantes **ANA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA PINZON RODRIGUEZ, ANGELA MARCELA CONTRERAS RODRIGUEZ, VIVIANA AIDE RODRIGUEZ PINZON y MARTHA ISABEL PINZON RODRIGUEZ** y los señores **JOSE EDGAR CONTRERAS RODRIGUEZ, LUIS ANGEL CONTRERAS RODRIGUEZ y BRANDON STEVEN SILVA RODRIGUEZ**, para un gran total

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa colaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

⁴⁰ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-00 (AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 223 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con el art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

REPARACION DIRECTA
ANA ELVIA RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
INPEC
150013333006201600129 00

Pág. No. 33

de **doscientos setenta y cinco (275) SMLMV**, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 *ibídem*.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** al interesado.

SEPTIMO: Una vez en firme la sentencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, previo el pago del correspondiente arancel judicial por parte de la demandante.

OCTAVO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 *ibídem*, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas**.

NOVENO: Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENTA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00002 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


ANDREA MARCELA ÁVILA RESTREPO
SECRETARÍA